

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

Una organización de consumidores ha presentado una demanda en nombre y representación de diferentes asociados suyos que firmaron un contrato de arrendamiento de servicios con la misma academia de inglés en el ámbito docente de carácter privado, y, simultáneamente contratan con diferentes entidades bancarias y crediticias, contratos de préstamo para financiar los precitados cursos de inglés. Descontentos con los servicios que la antedicha academia de inglés les proporcionaba y ante los sucesivos incumplimientos de la misma, accionan con su demanda la pretensión de nulidad y subsidiaria resolución de los contratos de prestación de servicios concertados con la academia, así como la nulidad de los contratos de financiación de tales cursos, interesando la devolución de las cantidades cobradas.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Contratos de financiación y contratos de arrendamientos de servicios. Los denominados «contratos vinculados» y regulación legal.

• **SOLUCIÓN:**

Se plantea en el presente supuesto la vinculación de los contratos de arrendamiento de servicios con los suscritos con entidades de financiación para hacer frente a su pago, habiendo interesado la declaración de ineficacia de los primeros y, por ende de los referidos de financiación y ello en aplicación de lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley de Crédito al Consumo.

Efectivamente, la realidad de los llamados «contratos vinculados» encuentra su apoyo legislativo en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Créditos al Consumo, que, al menos sirve como criterio interpretativo clarificador, Ley que incorpora las Directivas 87/102/CEE y 90/88/CEE, permitiendo que el consumidor pueda oponer excepciones derivadas del contrato frente al empresario contratante o a quienes éste hubiera cedido sus derechos o hubieran estado vinculados con él para financiar. Sin perjuicio de que las normas que han desarrollado la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina de intervención de entidades de crédito, contengan importantes modificaciones respecto al crédito al consumo, pero que sólo despliegan su efecto en el ámbito puramente administrativo, sin que se afecte el régimen de las obligaciones y contratos, ha de afirmarse que la Ley 7/1995 sí que afecta al citado régimen, por lo que los preceptos de esta Ley despliegan sus efectos sobre todos los créditos concedidos al consumo, sea el prestamista entidad de crédito o no, y a su vez deberán ser todas

estudiadas, sea en el campo puramente declarativo o en los procesos ejecutivos, pues hoy, cualquiera que sea la forma, figura o institución que se utilice para la concesión del crédito al consumo, no puede entenderse éste como un contrato aislado, abstracto e independiente del contrato de satisfacción de necesidades particulares del que trae causa.

Como indica el legislador en la exposición de motivos de la Ley 7/1995, «la protección de los consumidores se refiere también a la ejecución de los contratos, permitiendo que el consumidor pueda oponer excepciones derivadas del contrato que ha celebrado y no sólo frente al otro empresario contratante, sino también frente a los otros empresarios a quienes el primero haya cedido sus derechos o se encuentren vinculados con él para financiar el contrato mediante la concesión de un crédito al consumidor». En definitiva, la voluntad del legislador es evitar que las incidencias del contrato que tiene por objeto los bienes o servicios que precisa el consumidor no puedan ser opuestos en la ejecución del contrato de financiación, sino en determinados casos.

Establece el artículo 1.º de esta Ley que la misma se aplicará a los contratos en que una persona física o jurídica concede un crédito bajo la fórmula de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación para satisfacer necesidades personales de un consumidor, al margen de su actividad empresarial o profesional. La cuestión es si estamos ante un crédito de esta naturaleza o no, pues ello, como luego se dirá, es determinante de la suerte de la oposición y del recurso, toda vez que en el derecho, los casos y las instituciones son lo que son y no lo que las partes quieran, oculten o desconozcan, pues al Tribunal le basta con aplicar el derecho al hecho enjuiciado sin necesidad de alegación.

Una de las principales novedades de la Ley 7/1995 es la vinculación que se establece en sus artículos 14 y 15 entre el contrato de crédito o de financiación y el contrato celebrado con el empresario para la prestación de bienes o servicios, de forma que, cuando se den las condiciones del artículo 15, el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al empresario que hubiera concedido el crédito.

La vinculación entre ambos contratos se produce según el artículo 15 siempre que concurren todos los requisitos siguientes:

- a) Que el consumidor, para la adquisición de los bienes o servicios, haya concertado un contrato de concesión de crédito con un empresario distinto del proveedor de aquéllos, lo que se cumple en este caso.
- b) Que entre el concedente del crédito y el proveedor de los bienes o servicios exista un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecerá crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes o servicios de éste.
- c) Que el consumidor haya obtenido el crédito en aplicación del acuerdo previo mencionado anteriormente, lo que así ha sucedido y ha sido la causa de la interposición de esta demanda.
- d) Que los bienes objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conformes con lo pactado en el contrato.
- e) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho.

Pues bien, dos de las entidades crediticias demandadas, se oponen a la aplicación de la Ley de Créditos al Consumo, fundamentalmente por dos razones.

En primer lugar, alegan haber concertado préstamos de carácter gratuito; efectivamente, según establece el artículo 2.º de la Ley de Créditos al Consumo los contratos en los que el crédito concedido sea gratuito, están excluidos del ámbito de aplicación de la Ley 7/1995, artículo 2.º 1 d) de la Ley de Créditos al Consumo; la razón de la exclusión, ya prevista en la Directiva antes citada, estriba en el carácter gratuito del crédito, debiéndose entender que se está ante esa situación cuando no se ha pactado tipo de interés alguno ni el consumidor debe soportar cualquier otra carga.

Pues bien, en los dos supuestos alegados de exclusión por gratuidad, la misma no ha de apreciarse, en tanto, a pesar de la apariencia de gratuidad del crédito al fijarse la forma de reembolso con carácter periódico sin ninguna tasa de intereses, se establece un interés por mora del 29 por 100, muy superior al interés normal, extremo que ha de entenderse incluido en el concepto de «cualquier otra carga» establecido en el precepto antes citado.

Se alega a su vez por todas las entidades crediticias codemandadas, el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 15 de la Ley de Créditos al Consumo, cual es el acuerdo en exclusiva de las mismas con la entidad prestadora de los servicios, exclusiva que niegan haber pactado con los mismos; pues bien, no obstante lo alegado por las partes, tal acuerdo debe ser interpretado como el requisito de la existencia de una colaboración planificada entre el proveedor del bien o servicio y el financiador, y que dicha colaboración reduzca o anule la opción del consumidor de separarse de la vinculación y obtener la financiación con quien crea conveniente y en las condiciones que libremente pacte, circunstancias que, denunciadas por todos los declarantes, no han acreditado los demandados.

Efectivamente, la prueba de la existencia de dicho acuerdo queda fuera del alcance del consumidor, sin que pueda deducirse su inexistencia de que en el modelo de contrato utilizado para la obtención del crédito no estén impresos los datos de identificación del comercio o de los bienes a financiar. Pero es que en este caso, siendo la entidad prestadora la que custodia los impresos, ofrece el producto sin presencia de agente alguno de la referida entidad presente, la que cumplimenta los datos rellenando los referidos impresos y recaba la documentación complementaria, sin que la decisión de la entidad prestadora de ofrecer en cada caso una o más ofertas de préstamo pueda afectar al consumidor hasta el punto de privarle del derecho derivado de la vinculación establecida en la Ley de Créditos al Consumo.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 7/1995 (Crédito al consumo), arts. 1.º, 2.º, 14 y 15.**
- **Directivas 87/102/CEE y 90/88/CEE.**